



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22466/2024

**Tema: Se desecha el recurso de reconsideración por no cumplir con el requisito especial de procedencia**

**RECURRENTE:** María de Lourdes Barrera Razo  
**RESPONSABLE:** Sala Regional Guadalajara

### HECHOS

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Jalisco.
- 2. Cómputo municipal y resultados.** El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Tlajomulco de Zúñiga del Instituto Local, la cual concluyó el ocho siguiente, resultando ganadora la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.
- 3. Declaración de validez.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC-ACG-294/2024, por el que calificó y declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
- 4. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, la ahora recurrente interpuso un juicio de inconformidad ante el Tribunal Local.
- 5. Resolución JIN-179/2024.** El cinco de septiembre, el Tribunal Local determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por Movimiento Ciudadano.
- 6. Acto impugnado** (SG-JDC-633/2024 y SG-JDC-634/2024, acumulados). María de Lourdes Barrera Razo, por derecho propio y ostentándose como candidata a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", se inconformó ante la Sala Guadalajara, quien, por sentencia de veinte de septiembre, confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución local.
- 7. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el veintitrés de septiembre, María de Lourdes Barrera Razo presentó demanda de recurso de reconsideración.

### CONSIDERACIONES

#### ¿QUÉ PLANTEA LA RECURRENTE?

- Señala que la Sala Regional omitió atender su petición de que se revisen los cuadernillos utilizados en las seiscientos noventa y seis casillas instaladas el día de la jornada electoral, para estar en condiciones de saber cuántos ciudadanos asistieron a votar y poder determinar fehacientemente la diferencia entre los ciudadanos que votaron y el resultado del cómputo municipal.
- Falta de exhaustividad, al aducir que tanto el Tribunal Local como la Sala Regional no quisieron revisar el total de casillas impugnadas.
- Por otro lado, aduce indebida valoración probatoria, al señalar que en la instancia local ofreció como medio de prueba los cuadernillos electorales del listado nominal y como unidad de prueba los resultados oficiales de los votos dados por el INE, para que tanto el Tribunal Local como la Sala responsable hicieran un análisis de cuantos ciudadanos acudieron a votar en la elección.
- Finalmente, que indebidamente la sala responsable desestimó sus agravios relacionados con la incertidumbre en la cadena de custodia.

#### ¿QUÉ SE DETERMINA?

Desechar de plano la demanda, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por la parte recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, ya que se trata solo de **cuestiones de legalidad**, pues la Sala Guadalajara, al analizar la controversia determinó en esencia que, tal como lo señaló el Tribunal Local, la ahora recurrente pretende tomar como base para su pretensión elementos externos, como son los resultados de otras elecciones, lo cual no es posible para actualizar una causal de nulidad bajo tales parámetros.

Finalmente, desestimó los agravios que no fueron materia de la controversia y los relacionados con la supuesta vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, al constituir una reiteración de los agravios esgrimidos en la instancia local, sin controvertir las razones torales del acto impugnado en aquella instancia, **cuestiones que también devienen de mera legalidad.**

**Conclusión: Se desecha de plano la demanda.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-22466/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** la demanda presentada por **María de Lourdes Barrera Razo**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-633/2024 y SG-JDC-634/2024, acumulados**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	11

## GLOSARIO

<b>Sala Guadalajara/Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
<b>Recurrente:</b>	María de Lourdes Barrera Razo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:




---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

## SUP-REC-22466/2024

**1. Jornada electoral.** El dos de junio del año en curso<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Jalisco.

**2. Cómputo municipal y resultados.** El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Tlajomulco de Zúñiga del Instituto Local, la cual concluyó el ocho siguiente, resultando ganadora la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, conforme a los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	95,498
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	20,994
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	76,235
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2,730
VOTOS NULOS	210
VOTACIÓN TOTAL	195,667

**3. Declaración de validez.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC-ACG-294/2024, por el que calificó y declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**4. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, la ahora recurrente interpuso un juicio de inconformidad ante el Tribunal Local.

**5. Resolución JIN-179/2024.** El cinco de septiembre, el Tribunal Local determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y la declaración de

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por Movimiento Ciudadano.

**6. Acto impugnado (SG-JDC-633/2024 y SG-JDC-634/2024, acumulados).** María de Lourdes Barrera Razo, por derecho propio y ostentándose como candidata a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, se inconformó ante la Sala Guadalajara, quien, por sentencia de veinte de septiembre, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación la resolución local.

**7. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el veintitrés de septiembre, María de Lourdes Barrera Razo presentó demanda de recurso de reconsideración.

**8. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22466/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>3</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

### 2. Justificación

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

## **2.1 Marco normativo.**

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>4</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>5</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>11</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>12</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>13</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>14</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>11</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

## **SUP-REC-22466/2024**

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>16</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>17</sup>.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>18</sup>.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>19</sup>.

### **2.2 Caso concreto.**

#### **¿Cuál es el contexto de la controversia?**

En la instancia local, la recurrente presentó juicio de inconformidad para controvertir supuestas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, al señalar que se perpetró un fraude al romperse la cadena de custodia para alterar la votación, violentando los sellos de los paquetes electorales, manipulando los votos y alterando el resultado.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”**

<sup>19</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.





Al resolver la controversia, el Tribunal Local determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, al concluir que no estaba obligado a revisar o indagar en todas las casillas instaladas en el municipio, a efecto de determinar si existieron las irregularidades que la parte actora aduce, en el número genérico de las casillas en donde pretende la nulidad de la votación.

Ello, ante la omisión de la parte actora de mencionar, al menos, las casillas en forma individualizada, así como las irregularidades e inconsistencias, que a su parecer actualizaban las causales de nulidad de votación, para que, a partir de los elementos de prueba, se pudiera determinar si existió dicha presión o irregularidad grave, y se estuviera en posibilidad de ponderar la supuesta irregularidad.

### **¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?**

Confirmó la resolución local en base a las siguientes consideraciones:

- Que es inexacta la premisa principal en la que se sustentan los argumentos de la parte actora, en relación con que, al existir una diferencia de votos en diversas casillas entre la elección presidencial con la diversa elección de munícipes del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, existió una vulneración a los principios que rigen a la materia electoral al haberse roto la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Ello, porque toma como base elementos que no son propios de los resultados de la elección municipal, esgrimiendo que el resultado del cómputo de las casillas no coincide con la elección de presidencial y/o de diputados federales, por tanto, pretende introducir elementos externos,

como son los resultados de otras elecciones, lo cual no es posible para actualizar una causal de nulidad bajo tales parámetros.

- Calificó infundados los agravios en donde la parte actora afirma que sí señaló de manera individualizada, en su demanda primigenia, las casillas sobre las que reclama que existieron irregularidades.

Lo anterior, porque de las constancias de autos, advirtió que la parte actora sólo se limitó a introducir tablas en las que refirió diversas mesas directivas de casilla y los supuestos resultados de la elección presidencial, sin establecer circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, sobre los posibles actos de violencia física, soborno o presión de la autoridad o particulares sobre los electores que afectó la libertad y secrecía del voto, así como las irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que fueron determinantes para el proceso electivo.

Esto es, debió mencionar, al menos, las casillas en forma individualizada, así como las irregularidades e inconsistencias, que a su parecer actualizaban las causales de nulidad de votación en las casillas, para que, a partir de los elementos de prueba, se pudiera determinar si existió dicha presión o irregularidad grave, y se estuviera en posibilidad de ponderar la supuesta irregularidad.

- Asimismo, consideró que contrario a lo señalado por la parte actora, el hecho de que el Tribunal Local no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

- Por otro lado, calificó de inoperantes los agravios relativos a que se rompió la cadena de custodia al haberse trasladado los paquetes electorales en bolsas negras de basura sin observar lo protocolos aprobados por el Instituto Local; ya que constituyen una reiteración de los agravios planteados en la instancia local, además de no controvertir



las razones torales del acto impugnado, en las que se estableció la ineficacia de sus argumentos.

-Finalmente, desestimó los motivos de agravio en los que se aduce que el cómputo realizado por el Consejo Municipal fue dudoso y maquillado al compararlo con la elección presidencial, trasgrediendo el presidente del Consejo Municipal lo ordenado por el artículo 372 del Código Electoral, pues se recibieron paquetes sin sellar y sin hacer constar tales circunstancias, razón por la que el representante partidista presentó los escritos de protesta respectivos.

Lo anterior, en atención a lo novedoso de tales argumentos al no haber sido materia de la controversia, que principalmente se centró en la comparación de sufragios entre distintas elecciones, el quebrantamiento de la cadena de custodia y actos de diversas autoridades que estimó vulneraban la legislación electoral.

Por lo que la Sala responsable compartió lo expuesto por el Tribunal Local, y, por tanto, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

### **¿Qué alega la parte recurrente?**

- Señala que la Sala Regional omitió atender su petición de que se revisen los cuadernillos utilizados en las seiscientas noventa y seis casillas instaladas el día de la jornada electoral, para estar en condiciones de saber cuántos ciudadanos asistieron a votar y poder determinar fehacientemente la diferencia entre los ciudadanos que votaron y el resultado del cómputo municipal.

- Falta de exhaustividad, al aducir que tanto el Tribunal Local como la Sala Regional no quisieron revisar el total de casillas impugnadas, en las cuales afirma se perdieron 35,353 votos válidos depositados en las seiscientas noventa y seis casillas instaladas en el municipio, derivado del robo de votos en casillas donde ganó con amplio margen, lo que

constituye irregularidades graves generalizadas y sistemáticas que resultan determinantes para modificar el resultado de la elección y darle el triunfo.

- Por otro lado, aduce indebida valoración probatoria, al señalar que en la instancia local ofreció como medio de prueba los cuadernillos electorales del listado nominal y como unidad de prueba los resultados oficiales de los votos dados por el INE, para que tanto el Tribunal Local como la Sala responsable hicieran un análisis de cuantos ciudadanos acudieron a votar en la elección concurrente de la Presidencia de la República y de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, a fin de hacer la comparativa de los votos entre ambas elecciones, y así advertir que existió una diferencia de 35,832 votos que no aparecieron en el recuento de votos.

- Finalmente, que indebidamente la sala responsable desestimó sus agravios relacionados con la incertidumbre en la cadena de custodia, al señalar que en ningún momento se valoraron las pruebas ofrecidas consistentes en imágenes, videos y fotografías, además de la llegada tardía de los paquetes electorales y la entrega de las actas y votos en bolsa de basura, por tanto, queda de manifiesto la vulneración de derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

### **¿Qué decide la Sala Superior?**

**Desechar** de plano la demanda, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por la parte recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, ya que se trata solo de **cuestiones de legalidad**, pues la Sala Guadalajara, al analizar la controversia determinó en esencia que, tal como lo señaló el Tribunal Local, la ahora recurrente pretende tomar como base para su pretensión elementos externos, como son los



resultados de otras elecciones, lo cual no es posible para actualizar una causal de nulidad bajo tales parámetros.

En el mismo sentido, coincidió en que la actora incumplió con el requisito de relacionar los hechos o actos que actualizaban las causas de nulidad esgrimida en cada una de las casillas de la elección, sin establecer circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, sobre las posibles irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que fueran determinantes para el resultado de la elección.

Finalmente, desestimó los agravios que no fueron materia de la controversia y los relacionados con la supuesta vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, al constituir una reiteración de los agravios esgrimidos en la instancia local, sin controvertir las razones torales del acto impugnado en aquella instancia, cuestiones que también **devienen de mera legalidad.**

Por otra parte, si bien el recurrente refiere en su escrito de demanda la vulneración a principios constitucionales y convencionales, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de la reconsideración, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que su sola invocación no justifica la procedencia del recurso<sup>20</sup>.

### **3. Conclusión.**

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

### **IV. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.